



C/I/9711/2022
PRES 241/2022

Asunto: Informe de la Abogacía General de la Generalitat sobre el Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, Integral de Medidas contra el Despoblamiento en la Comunitat Valenciana

Por la Subsecretaría de la Presidencia, se ha solicitado a esta Abogacía la emisión de informe con relación al Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Medidas contra el Despoblamiento en la Comunitat Valenciana.

Examinado el mismo, junto con la documentación que se acompaña y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat (en adelante Ley 10/2005) y en el Decreto 84/2016, de 16 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat, se emite el siguiente

INFORME

PRIMERO.- Carácter del informe.

El informe que se emite tiene carácter preceptivo al amparo de lo establecido en el artículo 42.3 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del



Consell y el artículo 5.2 a) de la Ley 10/2005. Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.1 de la misma Ley el informe no es vinculante.

SEGUNDO.-Título competencial habilitante

El anteproyecto que se informa de acuerdo con lo dispuesto en su artículo primero tiene por objeto *“establecer principios de actuación y medidas tendentes a luchar contra el despoblamiento en la Comunitat Valenciana, garantizando los servicios básicos en los municipios en riesgo de despoblamiento, mejorar la calidad de vida de sus habitantes y promover medidas para reactivar su tejido socioeconómico, favoreciendo la cohesión social y territorial, y un desarrollo ambientalmente sostenible y territorialmente equilibrado”* y *“asimismo [...] regula la gobernanza que articulará el impulso y la transversalidad de las políticas sectoriales del Consell que abordan el despoblamiento, así como la coordinación y colaboración con otras administraciones públicas, que actúen en la consecución de estos mismos objetivos en su ámbito de competencias”*

Por el propio carácter transversal de la ley que se pretende aprobar las medidas que recoge el anteproyecto se refieren a distintas materias, sectores y ámbitos de competencia.

Las disposiciones del anteproyecto sobre creación de una comisión interdepartamental del Consell, la regulación de la planificación estratégica de las políticas de antidespoblamiento y las de elaboración de informes sobre la materia forman parte de la competencia de la Generalitat para la organización de sus propias instituciones de autogobierno, de acuerdo con el artículo 49.1.1º del Estatuto de Autonomía que le atribuye a la Generalitat esta competencia exclusiva.



Desde el punto de vista sectorial, el anteproyecto afecta, al menos a las siguientes materias: administración local, empleo público, financiación de las entidades locales, educación, formación profesional, sanidad, servicios sociales, justicia, juventud, igualdad de género, acceso al transporte público, vivienda, emergencias, cultura, deporte, consumo, actividad económica, empleo, turismo, comercio, gestión forestal, energía e innovación.

Las previsiones del anteproyecto en estas materias son de distinto alcance y de diferente intensidad. En algunos casos, no se trata estrictamente de una regulación o de una modificación de normas legales preexistentes, sino que parecen tener un carácter declarativo o programático.

No obstante, los ámbitos de regulación mencionado se corresponden con los siguientes ámbitos competenciales:

De conformidad con el artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía la Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

8º Régimen local, sin perjuicio de lo que dispone el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española.

9º Vivienda

10º Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de montaña, de acuerdo con lo que dispone el número 23 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española.

12º Turismo.



15º Ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable: puertos, aeropuertos, helipuertos y servicio meteorológico de la CV, sin perjuicio de lo que disponen los números 20 y 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transporte.

25º Juventud.

27º Instituciones públicas de protección y ayuda de menores, jóvenes, emigrantes, tercera edad, personas con discapacidad y otros grupos o sectores necesitados de protección especial, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.

35º Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios, libre circulación de bienes, la legislación sobre defensa de la competencia y la legislación del Estado.

36º Administración de justicia, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de desarrollo del artículo 149.1 5º de la Constitución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49.3 del Estatuto de Autonomía, la Generalitat tiene competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución y, en su caso, de las bases y ordenación de la actividad económica general del Estado, sobre:

8º Gestión de las funciones del servicio público estatal en el ámbito de trabajo, ocupación y formación.

14º Protección civil y seguridad pública.

De acuerdo con el artículo 50 del Estatuto de Autonomía, a la Generalitat le corresponde el desarrollo legislativo y la ejecución de:



Régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la administración de la Generalitat y de los entes públicos dependientes de ésta, así como el régimen estatutario de sus funcionarios.

El artículo 36.1.5ª del Estatuto de Autonomía dispone que en relación a la administración de justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Generalitat:

5ª La competencia para ordenar los servicios de justicia gratuita que podrán prestarse directamente o en colaboración con los colegios de abogados y las asociaciones profesionales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Autonomía es competencia de la Generalitat, la organización, administración y gestión de todas las instituciones sanitarias públicas dentro del territorio de la Comunitat Valenciana.

Asimismo, le corresponde a la Generalitat, en materia de Seguridad Social:

a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, a excepción de las normas que configuran el régimen económico de ésta.

b) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social.

Igualmente le corresponde la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.

Y que de forma coherente con lo dispuesto en el artículo 49.1.1ª del Estatuto de Autonomía, fija que la Generalitat puede organizar y administrar para aquellas finalidades, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes mencionadas, y ejercerá la tutela de las



instituciones, entidades y funciones en materia de sanidad y seguridad social, a excepción de la alta inspección del estado para el cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

Del mismo modo, la Generalitat, en el ejercicio de las competencias en materia de sanidad y seguridad social, garantizará la participación democrática de todos los interesados, así como de los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales en los términos que la Ley establezca.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía es competencia exclusiva de la Generalitat la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo que disponen el artículo 27 de la Constitución Española y las leyes orgánicas que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 81 de aquella, lo desarrollan, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

De acuerdo con el artículo 54 del Estatuto de Autonomía es competencia exclusiva de la Generalitat, la organización, administración y gestión de todas las instituciones sanitarias públicas dentro

Por último, el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía establece que de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general corresponde a la Generalitat, en los términos que disponen los artículos 38, 131 y los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, la competencia exclusiva de las siguientes materias:



4ª Sector público económico de la Generalitat, en cuanto no esté contemplado por otras normas del Estatuto

Y el artículo 52.2 dispone que :

2. La Generalitat, en el ejercicio de sus competencias, y sin perjuicio de la coordinación general que corresponde al Estado, fomentará el sistema valenciano de ciencia, tecnología y empresa promoviendo la articulación y cooperación entre las universidades, organismos públicos de investigación, red de institutos tecnológicos de la Comunitat Valenciana y otros agentes públicos y privados, con la finalidad estatutaria de I+D+I y con el fin de fomentar el desarrollo tecnológico y la innovación, con apoyo del progreso y la competitividad empresarial de la Comunitat Valenciana. Se regulará mediante Ley de Les Corts.

Respecto a la competencia de la Presidencia para tramitar y proponer al Consell el anteproyecto, esta se basa en el Decreto 5/2019, de 16 de junio, del president de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerias, y sus atribuciones. De acuerdo con lo previsto en su artículo segundo *“se asignan a la Presidencia de la Generalitat las competencias en materia de asesoramiento al presiden e impulso de la acción interdepartamental del Consell, relaciones con la Unión Europea, el Estado y otras comunidades autónomas, comunicación institucional de la Generalitat, patrimonio cultural, turismo, Administración local y medios de comunicación social, así como las competencias en materia de relaciones con Les Corts, publicaciones, representación y defensa en juicio y asesoramiento en derecho a la Generalitat.”*

Por su parte, el Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura básica de la Presidencia y las Consellerias,



atribuye a la Secretaría Autonómica de Cohesión Territorial y Políticas contra el Despoblamiento el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 68 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, en materia de administración local, cohesión territorial y lucha contra el despoblamiento.

TERCERO.- Estructura, forma y procedimiento de elaboración.

I.-Estructura y forma.

El anteproyecto se estructura en una parte expositiva (Preámbulo) y una parte dispositiva constituida por un título preliminar, un título II, un título III y un título IV.

El Título preliminar «Disposiciones generales» contiene tres artículos que se refieren al objeto y ámbito de aplicación, fines y principios rectores.

El Título II «Competencias, gobernanza y colaboración» contiene diez artículos.

El Título III «Zonificación del riesgo de despoblamiento» contiene dos artículos.

El Título IV «Medidas de garantía de acceso a los servicios públicos y para la igualdad de derechos y oportunidades» se divide a su vez en dos capítulos, el Capítulo I «Medidas de garantía de acceso a los servicios públicos y para la igualdad de derechos y oportunidades» que contiene quince artículos y el Capítulo II «Medidas para la reactivación y la diversificación socioeconómicas y la promoción del empleo» que contiene doce artículos.

Además de los citados artículos, el anteproyecto tiene tres disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.



La primera observación que procede, a la vista de la estructura detallada, es que se deben renombrar los títulos. Tras el Título preliminar, el Título II debe ser el Título I, el Título III debe ser el Título II y el Título IV debe ser el Título III.

En consecuencia, deben modificarse oportunamente las referencias que de los citados títulos se hacen en el anteproyecto. En concreto, será necesario modificar además de la parte dispositiva del Anteproyecto, el índice y las referencias incluidas en el apartado V del Preámbulo.

La estructura y forma de los proyectos normativos está regulada en el Título II del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat (en adelante Decreto 24/2009). Aunque las disposiciones contenidas en el citado Título II, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera del Decreto 24/2009 *«tienen el carácter de directrices o normas orientadoras, careciendo de rango reglamentario»*, esta Abogacía recomienda que el anteproyecto se ajuste al citado Título II, y en atención al mismo se hacen las siguientes observaciones y recomendaciones:

1.- Entre los criterios generales que deben aplicarse en la elaboración de los proyectos normativos, el artículo 3, apartado 7 del Decreto 24/2009 incluye la forma en que deben citarse las normas en dichos proyectos. En concreto dice el artículo que *«la primera vez que aparezca una norma se identificará con su título completo. Las posteriores citas podrán realizarse expresando su título completo o una fórmula abreviadas de éste que identifique a la norma»*



En general, todas las citas que aparecen en el anteproyecto respetan el citado criterio general, que es el que se recomienda seguir, salvo la del Decreto Ley 6/2020, de 5 de junio, del Consell, para la ampliación de vivienda pública en la Comunitat Valenciana mediante los derechos de tanteo y retracto, y el Decreto 130/2021, de 1 de octubre, de aprobación del reglamento para movilización de viviendas vacías y deshabitadas, ambos incluidos en el artículo 25 del anteproyecto; la de la Ley 15/2018, de 7 de junio, de la Generalitat, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana, citada en el artículo 35 del anteproyecto; y la de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana, incluida en artículo 38 del anteproyecto.

Respecto a las citas deberá corregirse, en todo caso, la referida a la Ley 18/2018, de 13 de julio, de la Generalitat, para el fomento de la responsabilidad social que se nombra en el artículo 31 del anteproyecto, por error, como Ley 18/2017, de 13 de julio, de la Generalitat para el fomento de la responsabilidad social. Asimismo se recomienda que en las citas del Decreto 58/2017, de 28 de abril del Consell por el que se crea la Comisión Interdepartamental para la Lucha contra el Despoblamiento de los Municipios Valencianos incluida en la disposición transitoria segunda del anteproyecto no se cite el Decreto 169/2020 de modificación del anterior y tampoco, el Decreto 89/2021, que modifica el Decreto 182/2018, de 10 de octubre, del Consell, por el que se regula la línea específica del Fondo de Cooperación Municipal para Lucha contra el Despoblamiento de los Municipios de la Comunitat Valenciana, incluido en la disposición transitoria tercera del anteproyecto.

2.-El artículo 10 del Decreto 24/2009 dispone que «1. *La parte expositiva de los anteproyectos de ley se denominará “Exposición de*



motivos”, incluyéndose con este nombre en el texto correspondiente. 2. En el resto de proyectos normativos la parte expositiva se denominará “Preámbulo”».

Por tanto, y aunque el citado artículo 10 forma parte de las disposiciones incluidas en el Título II del Decreto 24/2009, esta Abogacía recomienda que a la parte dispositiva del anteproyecto se la denomine «Exposición de Motivos».

3.- El artículo 11 del Decreto 24/2009 (también incluido en su Título II) dispone respecto al contenido de la parte expositiva de los proyectos normativos que “declarará breve y concisamente los motivos que hayan dado lugar a su elaboración, los objetivos y las finalidades que se pretenden satisfacer. Aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta, así como a las líneas generales de su contenido cuando sea preciso para su mejor entendimiento, haciendo mención a la incidencia que pueda tener en la normativa en vigor, con especial atención a los aspectos novedosos. En todo caso, se evitarán exhortaciones, declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas”

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 1/2022, dispone que “1. *El Consell debe ejercer la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de forma que las normas cumplan los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia propios de la buena regulación, y que el proceso de su elaboración sea transparente y participativo [...]4. La adecuación a estos principios de los anteproyectos de ley y proyectos de reglamento debe estar suficientemente justificada en la exposición de motivos o el preámbulo correspondientes.*”



Por tanto, esta Abogacía recomienda que se complete en la Exposición de Motivos del anteproyecto con los títulos competenciales que se desarrollan en el anteproyecto. Asimismo, se deberán justificar expresamente en el mismo los principios previstos en el citado artículo 59 de la Ley 1/2022.

4.- Se observa que el anteproyecto no contiene ninguna disposición derogatoria, por lo que, en su caso deberá incluirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 24/2009.

5.- Se deberán corregir las siguientes erratas en los subapartados de los siguientes artículos del anteproyecto:

a.- El artículo 3 se subdivide en los apartados a), b), c), f), g) y h) cuando debe ser apartados a), b), c), d), e) y f)

b.-El artículo 9 se subdivide en apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 8 cuando debe ser apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

c.- El artículo 15 se subdivide en apartados 1, 2, 4 y 5 cuando debe ser apartados 1, 2, 3 y 4.

d.- Debe suprimirse el cardinal del apartado primero del artículo 40.

II.-Procedimiento de elaboración.

Al procedimiento de elaboración de la disposición normativa le es de aplicación la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa del Consell, prevista, fundamentalmente, en la Ley 5/1983, de 30 de diciembre del Consell (en adelante Ley 5/1983) y en el Decreto 24/2009, sin perjuicio de las previsiones específicas de participación de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de participación ciudadana y su normativa de desarrollo,



concretamente el Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell, en lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana así como de calidad normativa de esta última Ley y en los trámites de aplicación de la Ley 39/2025, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el expediente remitido a esta Abogacía para informe consta la siguiente documentación relativa a los trámites realizados:

-Consulta previa sobre el anteproyecto sobre los problemas que se pretende solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas reguladoras o no reguladoras. Además, se incluyen en el expediente las alegaciones presentadas, así como un informe respecto a las mismas suscrito por la secretaria autonómica de Cohesión Territorial y Políticas contra el Despoblamiento con fecha 6 de mayo de 2022.

- Propuesta de resolución de inicio del procedimiento y Resolución de inicio del procedimiento suscrita con fecha 6 de mayo de 2022, por el secretario autonómico de Presidencia, por delegación del president de la Generalitat, por la que se acuerda iniciar la tramitación del anteproyecto y encomendar su elaboración a la Secretaría Autonómica de Cohesión Territorial y Políticas contra el Despoblamiento y su tramitación a la Subsecretaria de Presidencia.

- Memoria justificativa de la necesidad y oportunidad del anteproyecto suscrita con fecha 21 de junio de 2022 por la secretaria autonómica de Cohesión Territorial y Políticas contra el Despoblamiento.



-Memoria económica del anteproyecto suscrita por la secretaria autonómica de Cohesión Territorial y Políticas contra el Despoblamiento con fecha 21 de junio de 2022.

-Informes del impacto normativo en materia de infancia y adolescencia y la familia suscritos con fecha 21 de junio de 2022 y 1 de julio de 2022, por la secretaria autonómica de Cohesión Territorial y Políticas contra el Despoblamiento en los que se concluye que el proyecto normativo tiene un impacto positivo.

-Informe de impacto de genero emitido con fecha 3 de agosto de 2022 por el secretario autonómico de Presidencia, por ausencia de la secretaria autonómica de Cohesión Territorial y Políticas contra el Despoblamiento, en el que se concluye que el proyecto normativo tiene un impacto positivo.

- Informe de huella de grupos de interés suscrito con fecha 1 de julio de 2022, por la secretaria autonómica de Cohesión Territorial y Políticas contra el Despoblamiento en el que se indica que ni previamente ni a lo largo del proceso de elaboración del anteproyecto se han producido actividades de influencia relacionadas con él, más allá de aquellas actividades de participación ciudadana y de audiencia pública que son preceptivas conforme a la normativa vigente aplicable a la elaboración de los proyectos normativos.

-Informe favorable de la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sobre el artículo 94 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana, suscrito con fecha



21 de junio de 2022 por el subdirector general de Informática Departamental y con fecha 22 de junio de 2022 por el director general de Tecnologías de las Comunicaciones.

- Certificado del secretario de la Comisión Mixta de Cooperación entre la Generalitat y la Federación Valenciana de Municipios y Provincias de fecha 6 de septiembre de 2022 en el que consta que la citada comisión reunida en sesión plenaria telemática en la misma fecha del certificado ha emitido informe favorable al anteproyecto y en el que se señala expresamente que el acta a la que se refiere la certificación está pendiente de aprobación por el órgano colegiado en la siguiente sesión que al objeto se celebre.

- Documentación relativa a la solicitud de alegaciones a las consellerias que incluye la solicitud y las alegaciones presentadas por las distintas consellerias.

Presentan alegaciones al anteproyecto la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, en las que se incluyen las alegaciones de la Dirección General de Reformas Democráticas y Acceso a la Justicia, de la Dirección General de Función Pública; la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, en las que se incluyen alegaciones de la Dirección General de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad Sostenible y de la Dirección general de Política Territorial y Paisaje; la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática que incluye las alegaciones de la Dirección General de Participación Ciudadana; la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo que incluye alegaciones del Instituto Valenciano de Estadística y de la Dirección General de Comercio, Artesanía y Consumo; la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencias



Climáticas y Transición Ecológica que incluye las alegaciones de la Dirección General de Desarrollo Rural; la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital que incluye alegaciones de la Subsecretaria; la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, que incluye las alegaciones de la Dirección General de Coordinación Institucional de la Vicepresidencia; la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico que incluye en el informe de la Subsecretaria las alegaciones de la Dirección General de Modelo Económico, la Dirección General de Fondos Europeos y la Dirección General de Tecnologías de la Información y la Comunicación (ésta última manifiesta que no realiza alegación alguna, sin perjuicio del informe que se emita del artículo 94 del Decreto 220/2014) y asimismo, adjunta informes emitidos por la Dirección General de Presupuestos (que además de las alegaciones al texto del anteproyecto, manifiesta que “la valoración correspondiente de la incidencia presupuestaria de la norma la efectuará esta dirección general en el momento de emisión del informe previsto en el artículo 26.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, que debe solicitarse y aportar la correspondiente memoria económica), la Dirección General de Tributos y Juego y la Secretaria Autonómica de Hacienda; la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte que incluye las alegaciones de la Dirección General de Innovación Educativa y Ordenación, Dirección general de Formación Profesional y Enseñanzas en Régimen Especial y de la Dirección General de Deporte.

No formula alegaciones al anteproyecto la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.



-Copia de la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* del trámite de información pública y alegaciones presentadas en dicho trámite.

-Alegaciones presentadas por entidades públicas y privadas y por particulares.

-Informe sobre el trámite de audiencia a las consellerias suscrito con fecha 28 de julio de 2022 por la Secretaría Autonómica de Cohesión Territorial y Políticas contra el Despoblamiento.

- Informe sobre el trámite de información pública y audiencia a diferentes entidades suscrito con fecha 28 de julio de 2022 por la Secretaría Autonómica de Cohesión Territorial y Políticas contra el Despoblamiento.

Y, respecto a la tramitación efectuada, se puede concluir que cumple con la normativa de aplicación. No obstante, esta Abogacía considera que se debe solicitar el informe previsto en el artículo 26.1 de la Ley 1/2015, de Hacienda Pública, Sector Público Instrumental y Subvenciones.

Además, se observa que no se ha incorporado al expediente el informe solicitado a la Comisión Delegada del Consell de Inclusión y Derechos Sociales al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.5 del Decreto 48/2021, de 1 de abril, del Consell, de regulación de la Comisión Delegada del Consell de Inclusión y Derechos Sociales.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, el anteproyecto deberá ser sometido



al dictamen preceptivo del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Por último, se recuerda la necesidad de practicar los trámites previstos en el artículo 49 del Decreto 24/2009 (relativos a la ultimación del expediente) y artículo 50 del mismo Decreto (relativos a su remisión para la aprobación).

QUINTO.- Contenido material del anteproyecto.

Respecto al articulado y demás disposiciones del anteproyecto se hacen las siguientes observaciones:

1.-El artículo 4 sobre competencias del Consell dispone que le corresponde al Consell, en materia de reto demográfico y lucha contra el despoblamiento: *«a) establecer las directrices de la acción autonómica en materia de reto demográfico y lucha contra el despoblamiento en la Comunitat Valenciana, que serán puestas en marcha por el órgano competente, y coordinadas a través de la Comisión Interdepartamental del Consell creada a tal efecto.»*

Por su parte, el artículo 5 del anteproyecto crea la Comisión Interdepartamental para la Lucha contra el Despoblamiento de los municipios de la Comunitat Valenciana, que queda adscrita al departamento competente en materia de cohesión territorial y políticas contra el despoblamiento del Consell.

La citada Comisión se constituye con órgano colegiado de la administración de la Generalitat y sus competencias son elaborar y



proponer al Consell la aprobación de una estrategia plurianual para paliar el despoblamiento de los municipios valencianos, y el seguimiento y control de la iniciativas y actuaciones que de ella se deriven,

Se remite el anteproyecto a un futuro decreto del Consell por el que se regularán las funciones, composición y organización de la Comisión.

También se refiere la disposición transitoria segunda a la Comisión Interdepartamental del Consell y establece que: *«en relación con lo previsto en el artículo 5 de la presente Ley, la Comisión Interdepartamental seguirá funcionando acorde a lo previsto por su regulación según Decreto 58/2017, de 28 de abril, del Consell, por el que se crea la Comisión Interdepartamental para la Lucha contra el despoblamiento de los municipios valencianos modificado por Decreto 169/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento Orgánico y Funcional de la Presidencia de la Generalitat, mientras no se decida una modificación o supresión de su norma de creación»*

Respecto a la regulación de la Comisión Interdepartamental para la Lucha contra el Despoblamiento de los Municipios de la Comunitat Valenciana, procede recordar, en primer lugar, lo establecido en el artículo 25 de la Ley 5/1983. Dicho artículo dispone que *«El Consell podrá crear Comisiones interdepartamentales integradas por altos cargos de la Administración Valenciana para el estudio, coordinación, programación y, en su caso, propuestas de resolución de la actividad interdepartamental en materias sectoriales comunes. Estas Comisiones tendrán las facultades que les atribuya su Decreto de creación. Su funcionamiento se regulará también por Decreto»*



Por tanto, no es necesario que la citada Comisión sea creada por una norma con rango legal y, además, esto implica una congelación del rango innecesaria.

Por otra parte, ya existe una Comisión Interdepartamental para la Lucha contra el Despoblamiento, que tal como se cita en la disposición transitoria segunda del anteproyecto fue creada por el Decreto 58/2017, de 28 de abril del Consell, por lo que en puridad el anteproyecto no crea la Comisión sino que concreta y modifica su competencia y su adscripción. Por tanto, se recomienda que en todo caso se modifique el Decreto 58/2017, de 28 de abril, del Consell para adaptarlo a las nuevas funciones o adscripción de la Comisión, así como, a la regulación de su composición y forma de funcionamiento.

En cualquier caso, si se mantiene la regulación de la citada Comisión en el anteproyecto, se debe eliminar de la disposición transitoria segunda el inciso *«mientras no se decida una modificación o supresión de su norma de creación»*, sustituyéndolo por una expresión como por ejemplo *«en tanto no se apruebe el Decreto que regule sus funciones, composición y organización, previsto en el artículo 5 de esta Ley»*

2.- En el artículo 7 del anteproyecto dispone en su apartado 1 que *«el órgano competente en materia de políticas contra el despoblamiento se encargará de la elaboración, evaluación y seguimiento de una planificación estratégica de medidas contra el despoblamiento. [...] Para ello, podrá solicitar el asesoramiento de las universidades y otras instituciones científicas y encargales estudios que fundamenten esta planificación, así como contar con otras entidades que puedan aportar conocimientos desde la experiencia práctica y la proximidad»*



Y al respecto se puntualiza que no es necesario que la Ley establezca la posibilidad de que las universidades puedan realizar estudios sobre medidas contra el despoblamiento. Las universidades podrán realizar estudios científicos propios de su actividad y en todo caso, la administración puede fomentar la realización de los estudios que sean de interés público a través fundamentalmente de subvenciones o contratar la realización de los mismos mediante los procedimientos previstos en la normativa de contratación pública.

3.- El artículo 8 del anteproyecto crea el Fondo de Cooperación Municipal para la lucha contra el despoblamiento de los municipios de la Comunitat Valenciana, como apoyo financiero específico con el fin de garantizar su suficiencia financiera y potenciar su autonomía local.

De manera previa al análisis jurídico de este precepto, es necesario exponer la regulación actual del Fondo de Cooperación Municipal.

El artículo 64.3 del Estatuto de Autonomía dispone que *«...3. Para potenciar la autonomía local sobre la base del principio de subsidiariedad, por Ley del Les Corts, se creará el Fondo de Cooperación Municipal de la Comunitat Valenciana con los mismos criterios que el fondo estatal...»*

En desarrollo del precepto estatutario se aprueba la Ley 5/2021, de 5 de noviembre, reguladora del Fondo de Cooperación Municipal de los Municipios y Entidades Locales Menores de la Comunitat Valenciana (en adelante FCM), que establece en su artículo 9 líneas específicas del FCM fijando lo siguiente: *«1. Con carácter complementario a la línea general del Fondo de Cooperación Municipal regulada mediante esta Ley, se podrán*



establecer mediante decreto otras líneas específicas de este Fondo de Cooperación Municipal, que deberán tener naturaleza incondicionada y no finalista, con objeto de financiar globalmente las actividades y los servicios de las entidades beneficiarias. Estas líneas específicas serán compatibles con la percepción de las aportaciones de la línea general del Fondo de Cooperación Municipal. 2. En los referidos decretos se regularán los objetivos de la línea específica, los requisitos para ser entidad beneficiaria, el procedimiento y los criterios de distribución»

Por su parte, la disposición derogatoria única de la Ley mantiene vigente sendos decretos del Consell previos que regulan líneas específicas del FCM, siendo uno de ellos el Decreto 182/2018, de 10 de octubre, del Consell, que regula la línea específica del Fondo de Cooperación Municipal para la lucha contra el despoblamiento de los municipios de la Comunitat Valenciana.

De la regulación del FCM del Estatuto se deriva que existe un único Fondo de Cooperación Municipal que se creará, como se ha dicho anteriormente, por ley de Les Corts. La Ley 5/2021 que regula el FCM prevé líneas específicas contemplando, de forma explícita, el FCM para la lucha contra el despoblamiento regulada por Decreto en cumplimiento de lo dispuesto en la misma Ley.

Por tanto, si se mantiene la previsión contenida en el artículo 8 del anteproyecto, implicaría en principio la derogación de la previsión contenida en el artículo 9 de la citada Ley 5/2021; esto es, que la creación de líneas específicas del FCM no deben crearse por Decreto, aunque mantiene vigentes los decretos que crean líneas específicas en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera.



La consecuencia de esta derogación y la previsión en esta norma de la creación de otro FCM es la elevación del rango normativo (de decreto a ley) para la creación de una línea específica. Esta previsión no resulta acorde con la regulación que del FCM hace el artículo 65 del Estatuto de Autonomía, que prevé que la citada regulación se lleve a cabo a través de una única ley.

Por tanto, con la aprobación de la ley cuyo anteproyecto se informa podría entenderse derogada la regulación del FCM prevista en la repetida Ley 5/2021, generando problemas de seguridad jurídica y posible vulneración del principio de jerarquía normativa, por lo que se recomienda, en caso de considerar oportuno y necesario mantener la mención del FCM, ajustar su regulación al Estatuto de Autonomía y a la general prevista en la Ley 5/2021.

4.- Los artículos 16, 17 y 27 se refieren, respectivamente, a las medidas de garantía de acceso a la educación pública, a la formación profesional y a la promoción de la cultura y el deporte.

Los citados artículos tienen un marcado carácter declarativo y programático y por tanto deberán ser objeto de desarrollo reglamentario.

En todo caso, se recomienda sustituir la expresión «departamento del Consell competente» por «Conselleria competente», en coherencia con lo establecido en la Ley 5/1983.

5.- En el artículo 19, apartado tercero se establece que «Las prestaciones de promoción de la autonomía personal y de atención a las



personas en situación de dependencia, previstas en el catálogo para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunitat Valenciana, se proporcionarán preferentemente a través del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales»

La parte citada de dicho artículo 19 es una repetición literal de lo dispuesto en el artículo 25.4 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat valenciana, por lo que es innecesaria su inclusión en el precepto.

6.- El artículo 24 del anteproyecto establece, entre otros una regulación del transporte a la demanda. A esta Abogacía le consta que ha sido informada una modificación de la Ley 6/2021, de 1 de abril, de Movilidad de la Comunitat Valenciana sobre el transporte a la demanda, no siendo idénticas las regulaciones que se proponen.

Por tanto, se recomienda que coordinen las iniciativas normativas y se opte o por modificar la Ley 6/2011 mediante la Ley de Medidas o a través del anteproyecto que se informa.

7.- Respecto a la regulación contenida en el artículo 26 del anteproyecto se debe recordar que las funciones que el Estatuto de Autonomía reserva para la Generalitat, en materia de seguridad pública, han sido objeto de interpretación por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en su dictamen relativo al proyecto de Decreto del Consell, por el que se establecen las bases y criterios generales para la selección, promoción y movilidad de todas las escalas y categorías de los cuerpos de policía local de la Comunidad Valenciana.



El citado Dictamen (358/2019, de 5 de julio), en su consideración jurídica segunda manifestaba que *“La Constitución atribuye al Estado, en el artículo 149.1.29.^a, la competencia exclusiva sobre seguridad pública y reserva a las comunidades autónomas, en su artículo 148.1.22.^a, en los términos que establezca una ley orgánica, la competencia de la coordinación y otras facultades en relación con las Policías Locales, competencia que recoge el artículo 55.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.*

Dicho esto, la ley orgánica a la que se refiere la Constitución está constituida por la Ley Orgánica 2/1986, de fuerzas y cuerpos de seguridad, el artículo 2 c) de la cual califica los cuerpos de policía dependientes de las corporaciones locales como «fuerzas y cuerpos de seguridad», y limita las funciones de las comunidades autónomas en relación con las policías locales a funciones de coordinación de la actuación de estas (SSTC25/1993, de 21 de enero, y 81/1993, de 8 de marzo), mediante el ejercicio, entre otros, de la atribución de los «criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las policías locales, determinando los diferentes niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a Graduado Escolar».

En el ejercicio de sus competencias, la Generalitat aprobó la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de las policías locales, DOGV de 17 de diciembre de 2017, cuya disposición derogatoria deroga la anterior Ley 6/1999, de 19 de abril, de coordinación de las policías locales”

Por tanto, las funciones reguladas en este artículo deberían limitarse al encuentro de espacios de cooperación interadministrativa para que la función policial se desarrolle en el mejor de los escenarios posibles. En



este sentido se recomienda la inclusión del apartado 5º del precepto analizado, a continuación del apartado 1º procediendo al desplazamiento de los posteriores.

Por su parte el artículo 26.3 del anteproyecto se recomienda que al variar los principios de la acción pública en materia de protección civil y gestión de las emergencias con respecto a los previstos en el Art. 2 de la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de Protección Civil y Gestión de las Emergencias, en concreto en su apartado 4, que se proceda a la modificación del mismo con la finalidad de homogenizar la regulación jurídica en la materia garantizando la seguridad jurídica.

8.- El artículo 42 del anteproyecto se refiere a los instrumentos de planeamiento en los municipios con riesgo de despoblamiento

En relación con el establecimiento en el apartado primero del artículo 42 de la obligación de promover planes de acción territorial en todo el sistema rural, se debe tener en consideración la posible generación de problemas de colisión con los Planes de Acción Territorial Rurales metropolitanos en tramitación.

Por su parte, el apartado 2 del artículo 42 hace referencia a Planes de Acción Territorial en todo el sistema rural y el apartado 3 a municipios con riesgo de despoblamiento que se encuentren en la franja intermedia.

Se considera que el artículo 42 debe hacer referencia a municipios con riesgo de despoblamiento, no al sistema rural sin más. Se trata de conceptos diferentes, por un lado «sistema rural valenciano» y por otro «municipios con riesgo de despoblamiento».



El concepto de «sistema rural valenciano» se cita en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (TRLOTUP), que regula los criterios de ocupación del medio rural valenciano y se desarrolla en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, cuya directriz 68 divide al territorio en plana litoral, franja intermedia y sistema rural. Este directriz establece *«1. Los grandes ámbitos territoriales de la Comunitat Valenciana son zonas geográficas de la Comunitat que sintetizan el conjunto de elementos urbanos, ambientales y paisajísticos que configuran el territorio. Son la Plana Litoral, también denominado Cota 100, formado por los municipios que de manera aproximada se sitúan por debajo de esta altitud sobre el nivel del mar; el sistema rural, formado por municipios del interior con unos atributos especiales, precisamente definidos en la estrategia territorial, y el resto del territorio denominado la Franja Intermedia. 2. A efectos de una mayor vertebración y eficiencia territorial del conjunto de la Comunitat Valenciana, estos tres ámbitos territoriales serán tenidos en cuenta a la hora de establecer los nuevos desarrollos urbanísticos y territoriales. Los municipios integrantes de cada uno de estos grandes ámbitos territoriales vienen especificados en la documentación de la estrategia territorial.»*

Por lo que se reitera que el artículo 42, apartado 2 debe hacer referencia a municipios con riesgo de despoblamiento dentro del sistema rural valenciano.

También se establece en el artículo 42.2, que los PAT *«habrán de incluir en todo caso la ordenación estructural de los municipios a los que afecte»*.



Se debería suprimir este párrafo porque, en primer lugar, se está refiriendo al PAT de todo el sistema rural valenciano, y se considera que regular desde este instrumento la ordenación estructural de todos los municipios afectados podría invadir competencias municipales, pues los PAT son instrumentos de planeamiento urbanístico y territorial de ámbito supramunicipal (artículo 14.1 TRLOTUP), son los Planes Generales Estructurales (PGE), instrumentos de planeamiento urbanístico y territorial de ámbito municipal los que deben contemplar esa ordenación estructural.

A estos efectos, si bien es cierto que un PAT puede reservar terrenos para dotaciones de interés supramunicipal, zonificar, clasificar terrenos directamente, articular la ordenación urbanística de centros, ejes o entornos de amplia influencia supramunicipal y modificar las determinaciones de la ordenación estructural de los planes de ámbito municipal, se considera que no son los PAT los instrumentos urbanísticos y territoriales adecuados para llevar a cabo la ordenación estructural del municipio o municipios afectados, debiéndose realizar la ordenación estructural de cada municipio desde los PGE.

Prueba de ello, es que, el art 16.4.d del TRLOTUP cuando habilita a los PAT a establecer o modificar la ordenación estructural de varios municipios exige incluir fórmulas de compensación intermunicipal. En este sentido, el art 16 del TRLOTUP establece *«Planes de acción territorial: objeto, funciones, contenidos y documentación.1. Los planes de acción territorial son instrumentos de ordenación territorial que desarrollan, en ámbitos territoriales concretos o en ámbitos sectoriales específicos, los objetivos, principios y criterios de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana. Su ámbito puede comprender, en todo o en parte, varios términos municipales. 2. Los planes de acción territorial serán de carácter*



sectorial o integrado, en función de que sus objetivos y estrategias estén vinculados a uno o varios sectores de la acción pública. 3. Son funciones de los planes de acción territorial, en su ámbito de actuación: a) Concretar y completar los objetivos, principios, criterios y propuestas de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, adaptándolos a la realidad territorial. b) Definir los objetivos, principios y criterios territoriales para las actuaciones sectoriales supramunicipales de las administraciones públicas. c) Coordinar la planificación urbanística municipal y la sectorial para el logro de sus objetivos de sostenibilidad. d) Definir la infraestructura verde en su ámbito de actuación y establecer fórmulas participativas de su gestión. e) Proponer acciones, proyectos, directrices y fórmulas de gobernanza territorial, para asegurar un desarrollo territorial eficiente y racional. 4. Estos planes podrán: a) Desarrollar, completar e, incluso, modificar aspectos de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, como consecuencia de un análisis territorial de mayor detalle respecto de su ámbito, manteniendo la coherencia con la planificación sectorial de la Generalitat. b) Reservar terrenos para dotaciones de interés supramunicipal, zonificar y clasificar terrenos directamente y articular la ordenación urbanística de centros, ejes o entornos de amplia influencia supramunicipal. c) Modificar las determinaciones de la ordenación estructural de los planes de ámbito municipal, así como ordenar la adaptación de estos a sus nuevas previsiones, fijando plazos con este fin. Si, después de la aprobación del plan de acción territorial, el planeamiento municipal es más restrictivo y la adaptación no es automática, esta se realizará mediante el procedimiento siguiente: i) El ayuntamiento elaborará una memoria justificativa teniendo en cuenta, como mínimo, los criterios siguientes: usos, intensidad, ocupación de suelo y parcela, y distancia a elementos protegidos. ii) La memoria justificativa tendrá que someterse a información pública por un periodo mínimo de 20 días. iii) Una vez



finalizado el periodo de información pública, el ayuntamiento elaborará el documento definitivo de memoria justificativa, que tendrá que ser aprobado por el Pleno del Ayuntamiento. iv) La competencia para adaptar el planeamiento municipal a los planes de acción territorial corresponde a la conselleria competente en materia de ordenación del territorio y paisaje, que dictará la resolución de adaptación del planeamiento municipal, previo informe en materia de ordenación del territorio y de paisaje. d) Por causa de interés general de carácter supramunicipal, los planes de acción territorial podrán establecer o modificar la ordenación estructural de varios municipios atendiendo a criterios de ordenación y gestión de la infraestructura verde y las relaciones económicas y funcionales entre municipios, incluyendo fórmulas de compensación intermunicipal. 5. Los planes de acción territorial incluirán, como mínimo, los siguientes contenidos: a) Definición de objetivos, con el grado de concreción suficiente para orientar el desarrollo y ejecución de sus estrategias, e indicadores para evaluar su grado de cumplimiento. b) Análisis territorial de la información relevante relativa a: infraestructura verde, asentamientos poblacionales y evolución demográfica, sistema productivo, renta y bienestar, infraestructuras, equipamientos, vivienda y planeamiento vigente, cohesión social y gobierno del territorio, así como otros datos que proporcione la sistematización de la información obtenida por la administración del territorio. c) Diagnóstico del territorio y definición de escenarios de futuro, detallando la problemática y oportunidades de su ámbito de actuación, identificando sus causas y las y los agentes cuya actuación sea relevante para alcanzar los objetivos del plan. d) Estrategias del plan para la consecución de los objetivos propuestos, incluyendo la definición de proyectos y acciones dinamizadoras y valorando los efectos que la consecución de los objetivos propuestos tendrá sobre los elementos enunciados en el apartado anterior. e) Acciones a promover para la consecución de sus objetivos. f) Directrices, criterios y



normas que regulen las decisiones públicas sobre la infraestructura verde del territorio, la formulación del planeamiento municipal, las transformaciones futuras del territorio, las declaraciones de interés comunitario, los proyectos de inversiones estratégicas sostenibles, los proyectos de infraestructura pública más relevantes y, en general, el ejercicio de las competencias públicas con proyección territorial. 6. Los planes de acción territorial se formalizarán con la documentación gráfica y escrita que sea más adecuada para la definición de su contenido y para su evaluación ambiental. Solamente serán exigibles la memoria de viabilidad económica y el informe de sostenibilidad económica en el caso de que se propongan actuaciones de transformación urbanística, debiendo adecuar sus contenidos a la escala de estos planes. Todo ello sin perjuicio de la pertinencia de la memoria económica relacionada con el programa de actuaciones del plan.”

Asimismo, el artículo 4.2 del anteproyecto establece una serie de objetivos que se pueden considerar conformes con la naturaleza de los PAT. No obstante, se recomienda que se matice lo dispuesto en el artículo 42.2. b del anteproyecto de ley relativo a “zonificar de manera adecuada y eficiente el suelo no urbanizable del conjunto de municipios incluidos”, de forma que se habilite a zonificar siempre que sea necesario para lograr los fines que persigue la ley para evitar el despoblamiento, es decir, que exista un interés supramunicipal que habilite esa “clasificación del suelo” como suelo no urbanizable.

El apartado 4 del artículo 42 del anteproyecto establece que “En el reglamento de planeamiento se incluirán medidas para la tramitación simplificada de planes generales simplificados, para municipios en riesgo de



despoblamiento que no puedan ser incluidos en los planes de acción territorial o mancomunados de los apartados anteriores”.

Se considera que debe suprimirse este apartado porque no se contempla en la normativa urbanística los planes generales simplificados, sino la tramitación simplificada de los planes; la previsión de trámites especiales para agilizar la tramitación es preferible que se lleve a cabo desde la ley u no desde el reglamento.

En cuanto a la referencia a «*municipios en riesgo de despoblamiento que no puedan incluirse en PAT o planes mancomunados del art 42*» se estima que puede generar confusión. En efecto, con este precepto parece que los PAT y planes mancomunados del art 42 puede tener el contenido, es más, sustituyen a los planes generales estructurales.

El apartado 5 del artículo 42 obliga a que se hagan cambios normativos para que se adapte el contenido de los informes sectoriales. Se recomienda que se suprima esta previsión que no es propia de un texto normativo. A estos efectos, se llevarán, en su caso, las modificaciones legales pertinentes que puedan hacerse desde un punto de vista jurídico y que quieran hacerse desde un punto de vista de oportunidad política. Asimismo, se recuerda que muchos de los informes sectoriales que deben emitirse en la tramitación de los instrumentos de planeamiento urbanísticos y territoriales son de competencia estatal.

Por último, debe tenerse en cuenta, que los PAT desarrollan la ETCV, previendo los siguientes “criterios para la ordenación del medio rural valenciano”: *1. Los nuevos desarrollos urbanos y la ordenación de los existentes en los municipios del sistema rural valenciano definido en la*



Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana se adaptarán a sus condiciones históricas de escala, morfología territorial, entorno paisajístico y valor cultural. Se evitarán las nuevas transformaciones que menoscaben el carácter rural de los asentamientos y los valores del espacio donde se enmarcan. 2. La planificación territorial y urbanística: a) Ordenará para cada ámbito rural los diversos usos que sean propios, compatibles o complementarios de la actividad agraria, estableciendo medidas y acciones para potenciarla y para mejorar el paisaje local. b) Contribuirá al mantenimiento del equilibrio territorial de la Comunitat Valenciana, mejorando las condiciones de vida de la población de los municipios del medio rural, procurando la revitalización de los núcleos tradicionales y la reutilización de sus inmuebles. 3. La planificación e implantación de usos y actividades en el medio rural se ajustará a las siguientes directrices paisajísticas, con el fin de garantizar una adecuada integración en su entorno: a) Las características volumétricas o compositivas de las construcciones serán las propias de las zonas rurales. b) Con carácter general, se evitarán las construcciones en lugares próximos a carreteras, cauces o vías pecuarias. c) Se evitará la colocación y el mantenimiento de anuncios, carteles y vallas publicitarias, excepto los que tengan carácter institucional o indicativo y los que cuenten con expresa autorización demanial y no generen un impacto paisajístico. 4. Se favorecerá la reversibilidad de las instalaciones y construcciones sujetas a temporalidad empleando materiales, técnicas y recursos adecuados que puedan biodegradarse, desmontarse o ser reutilizados posteriormente. Se consideran reversibles las instalaciones fotovoltaicas en suelo no urbanizable común, siempre que no requieran fundaciones o tratamientos superficiales de hormigón o similares.”



Por ello, si se pretende vincular los municipios en riesgo de despoblamiento con municipios del sistema rural valenciano, se recomienda hacer referencia a los objetivos de la ETV. Estos objetivos, se recuerda no se refieren a los municipios en riesgo de despoblamiento sino al sistema rural.

En el caso en el que no se llevé a cabo esta vinculación, sería recomendable modificar el Decreto 1/2011, de 13 de enero del Consell por el que se aprueba la ETV para introducir tanto la definición de qué se entiende por nuncios en riesgo de despoblamiento, como la relación de éstos y los objetivos y directrices relativos a los mismos, que serán los que desarrollen los PAT a que se refiere el art 42 del proyecto remitido.

También se recomendaría que se modifique el TRLOTUP para incluir dentro del capítulo de los criterios de ocupación racional del suelo, los criterios relativos a los municipios en riesgo de despoblamiento.

Es lo que debe informar esta Abogacía

LA ABOGADA COORDINADORA